

VITACURA DOS DE MAYO DEL DOS MIL DIEZ Y SEIS.-

CAUSA ROL N°541.857-1.-

VISTOS:

Que a fs.33 Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en su calidad de Director Regional Metropolitana del Sernac y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N°333, 2° piso, Santiago, interpuso denuncia por infracción a los artículos 3 letra b), d) 23 y 29 de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor (LPC), en contra de Andes Food S.A., representada legalmente por José Ibáñez, ignora su profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Las Condes N°11.400, Of. N°51, Vitacura. Señala interponer la denuncia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las obligación establecidas en el art.58 inciso 2º letras g) e inciso 3º de la LPC y funda su presentación en los resultados obtenidos en un estudio realizado, por ese servicio, denominado "Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio", efectuado en septiembre del 2015, cuyos exámenes de laboratorio fueron realizados por el laboratorio DICTUC S.A. Explica que dicho estudio tuvo como principal objetivo, verificar la información nutricional declarada en el respectivo etiquetado nutricional y su contenido de sodio, de manera que mediante la realización de un análisis químico proximal en laboratorio, determinar los aportes nutricionales y factores alimentarios, específicamente valor energético, cantidad de proteínas en gramos, cantidad de grasas totales en gramos, cantidad de hidratos de carbono disponibles en gramos, cantidad de azúcares totales en gramos y cantidad de sodio

en miligramos y luego compararlos con los declarados y también, verificar el cumplimiento de todos los aspectos relativos a la rotulación. Señala que los exámenes se realizaron en el laboratorio DICTUC S.A. sobre muestras tomadas de un universo que comprendió todas las marcas de queso envasado trozado o laminado, disponibles en el mercado minorista formal y la revisión del cumplimiento de los requisitos de rotulado fue realizado por funcionarios de ese servicio. Señala que a partir de los resultados arrojados por el estudio y revisión de rotulados, se examinó a partir de la normativa regulatoria aplicable, Ley 19.496, especialmente sus artículos 3 letra b) y d), 29, 58 letra b), d) y g) Decretos Nº297/1992 Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados y Decreto Nº977/1996 Reglamento Sanitario de los Alimentos, especialmente sus artículos 107 a 121, 234, 235, 236, 238, 240, 241 y 115. Precisa que, respecto del denunciado en su producto, queso mantecoso de 250 grs. Don Leo, se constató en relación con lo declarado en el etiquetado, que excede la tolerancia de 20% establecida en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en cuanto a los Hidratos de Carbono disponibles y el Sodio, dado que el resultado del análisis promedio de laboratorio, arrojó como valor promedio 3.1 por 100 grs. de hidratos de carbono disponibles y lo declarado fue 2.1 por 100 grs. y 550,4 por 100 g de sodio y lo declarado fue 282,2 por 100 g. También indica que se evidenció una desviación negativa respecto de los valores en Energía y grasa total declarados en el etiquetado y los resultados arrojados de los análisis de laboratorio, toda vez que el valor promedio de Energía resultó de 316,8 por 100 g y lo declarado es 353 por 100 g y en Grasa Total arrojó 23.2 por 100g y lo declarado es 27.5 por 100 g. Precisa que con

lo anterior se vulnera el art.3 inc.1º letra b) de la ley 19.496, que establece el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna, sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, lo que constituye por consiguiente, un deber para el proveedor, que ha vulnerado al no entregar en el rotulado información sobre instrucciones de uso, en relación con lo dispuesto en el art.107 letra i) del D.Nº977 de 1996 del Ministerio de salud; al no entregar información exacta del contenido del producto, incumpliendo también lo establecido en el art 115 del D.Nº977 de 1996. También vulnera el art.3 letra d) que establece el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente, que impone al proveedor el deber de tomar todos los resguardos necesarios para garantizar la seguridad de los consumidores, de manera que la declaración de nutrientes debe ser fehaciente respecto a lo que efectivamente contiene el producto y ello no ha ocurrido en este caso. De esta forma, al diferir lo declarado en el etiquetado con lo constatado en el estudio, se infringe el deber de seguridad y protección de la salud por parte de Andes Food S.A., de manera manifiesta porque se determinó que en los quesos mantecosos por 100 g Don Leo, incumple la tolerancia establecida en el reglamento Sanitario de Alimentos, respecto de los hidratos de carbono disponibles y el sodio, como ya se indicó. También, señala, la denunciada incurre en infracción del art.23 de la Ley Nº19.496, al entregar un producto de consumo masivo, como lo son los quesos, actuando sin ajustarse a un estándar exigible a un profesional en su materia, al poner en el mercado un producto con información en su envase que no le permitirá al consumidor efectuar

su decisión sobre la base de información veraz, situación que ni siquiera podrá evitar y en infracción de lo dispuesto en el art.29 del mismo texto legal, al no informar la verdad en el rotulado y en el etiquetado nutricional del producto, estando obligado a rotular de acuerdo a lo dispuesto en el DS N°297 de 1992. Por todo lo anterior, solicita al tribunal, se condene a la denunciada al pago del máximo de la multa establecida en la ley por cada una de las cuatro disposiciones infringidas, teniendo en consideración los derechos de los consumidores comprometidos y lo inaceptable que resultan estas situaciones en empresas de este rubro.

Que a fs.59 y fs. 111 rola acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, la que se celebró con los apoderados de las partes. En esta oportunidad procesal la denunciada contestó por escrito que rola a fs.66 y siguientes, solicitando el rechazo de la denuncia en su contra, por improcedente. Sostiene que esta denuncia, basada en el estudio denominado *"Determinación de la Composición Nutricional en Quesos Gauda, Mantecoso y Chanco y su Contenido de Sodio"*, encargado por El Sernac a laboratorio DICTUC y elaborado en el mes de septiembre del 2015, con el objeto de verificar los aportes nutricionales de muestras de quesos de la marca Don Leo, para compararlos con lo declarado por la empresa y todos los aspectos relativos a la rotulación, consistente en la supuesta infracción referida a los valores de los nutrientes declarados en el etiquetado nutricional de los quesos tipo Mantecoso de la marca Don Leo en 250 grs., el que no cumpliría con la norma ya que superaría la tolerancia de 20% que permite el Reglamento Sanitario de los Alimentos, no es efectivo. Explica que Agrícola Alma Limitada "Andes Foods" es la empresa comercializadora de los diferentes quesos y la empresa externa, Lácteos Kúmey

ubicada en la X Región del país, elabora el queso Mantecoso que distribuye a Agrícola Alma Limitada, a través de transporte refrigerado y autorizado. Señala que la denunciada recibe el queso en unidades envasadas al vacío, las que almacena en cámaras de frío y posteriormente pasa a corte, por máquinas laminadoras y máquina envasadora. Explica que durante el proceso de desarrollo del producto, queso mantecoso, solicitó en el año 2013 a Lácteos Kúmey validación de la información nutricional, análisis que se efectuó en laboratorio Bioquality S.A., que arrojó la información nutricional real del producto para su correcta rotulación. Señala que posteriormente, en enero del 2015, se verificó nuevamente, la información nutricional validada en octubre del 2013, esta vez efectuando los análisis en laboratorio ICYTAL, donde se confirmó en un 91% el cumplimiento de los parámetros nutricionales revisados. Luego señala que los análisis en que se basa la denuncia del Sernac, validados por el laboratorio DICTUC se refieren a incumplimientos en los elementos de Energía, Grasa Total, Sodio e Hidrato de Carbono Disponible. Que de estos nutrientes, los dos primeros, que se expresan en kcal y grasa total en 100 grs. de producto, es menor al rotulado (desviación negativa), de manera que en el caso de autos, esta diferencia en absoluto genera un daño a la salud del consumidor. Que respecto del Sodio e Hidrato de Carbono disponible, el exceso rotulado no constituye riesgo o peligro de daño para la salud del consumidor porque de acuerdo a la regulación establecida por la GDA, para los valores diarios de referencia en los parámetros nutricionales críticos, el Sodio contenido en el producto en una porción de consumo es 154,1 mg, que corresponde sólo a un 6% de la ingesta diaria de sodio en una persona y los Hidratos de Carbono

Disponibles en una porción de consumo es 0,06 g lo que corresponde a 0.1% de la ingesta diaria de azúcares totales de una persona. Por lo anterior sostiene que para el caso del producto queso Mantecoso Don Leo, no ha infringido ninguna norma legal ni puede estimarse que ha perseguido engañar a sus consumidores en cuanto a lo que están consumiendo y lo que está publicitado en las etiquetas o rótulos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista, para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que examinada la presentación de la denuncia y la contestación, señaladas en lo expositivo, la denunciada no ha controvertido los hechos en que se funda la denuncia del Sernac, en lo que se refiere al estudio efectuado por el laboratorio DICTUC y los resultados que arrojó, para el producto queso mantecoso Don Leo, referidos a los valores de los nutrientes Hidratos de Carbono y Sodio, que difieren en exceso a lo declarado en el etiquetado y exceden al 20% de tolerancia permitido por el Reglamento Sanitario de Alimentos; y referidos a los valores de los nutrientes Energía y Grasas Totales, que difieren en menor cantidad de lo declarado en la etiqueta y evidencian una desviación negativa.

2.- Que la denunciada sí ha controvertido la denuncia, en cuanto sostiene que estos resultados no constituirían una infracción a la LPC ni a la normativa vigente pertinente, contenida en el Reglamento Sanitario de Alimentos contenido en

Decreto N°977 de 1996 y en el Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios contenido en el Decreto N°297 de 1992 del Ministerio de Economía, por cuanto en el caso del Hidratos de carbono y el Sodio, esta mayor cantidad verificada por los análisis del estudio del DICTUC, no alcanzan a exceder las cantidades máximas aceptadas para esos componentes en una ingesta diaria de una persona, de acuerdo a la GDA, Guidelines Daily Amount CE, (Dosis diaria Recomendada en la Comunidad Europea) que regula actualmente la información nutricional que se exhibe en las etiquetas de los alimentos envasados, de manera que la cantidad de sodio e hidratos de carbono que, de acuerdo al estudio encargado por el Sernac, contiene el producto queso mantecoso Don Leo, no impacta significativamente en la ingesta total diaria de esos nutrientes; que por consiguiente no constituyen un peligro o riesgo para la salud y como tampoco podrían constituirlo los otros dos elementos, Energía y grasas totales que arrojaron cantidades inferiores a las declaradas en la etiqueta; que por lo mismo no ha existido, de parte de la empresa denunciada, negligencia en el cuidado de la composición de los nutrientes del producto y la información de esa composición para el consumidor que pudiera ponerlo en algún riesgo y tampoco ha existido en esa parte, el ánimo o intención de ocultar información.

3.- Que la denunciada a fin de acreditar sus lo sostenido en su defensa, rindió la testimonial que rola a fs.11 y siguientes, consistente en las declaraciones de Ximena Fuentes Barriga y Juan Francisco Espinoza Medel, respecto de los cuales, la parte del Sernac, formuló tacha a fs.110 y114, respectivamente, fundada en la causal del art.5 y 6 del art.358 del CPC., por tratarse de trabajadores dependientes de quien los presenta. Estas tachas serán rechazadas por el Tribunal, toda vez que la calidad de

trabajador dependiente bajo subordinación de la primera testigo, no se encuentra suficientemente acreditada y porque, entendiendo que estos tribunales fallan de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la valoración y peso de sus testimonios, se estimará en el razonamiento del sentenciador, de acuerdo a esas reglas.- La primera de estos testigos, declaró a fs.112 y siguientes que como químico y tecnóloga en alimentos, puede sostener que la cantidad de hidratos de carbono arrojado por el estudio del DICTUC, el cual también contiene los azúcares, representa sólo el 01 % de la ingesta de azúcar diaria en una persona promedio, recomendado por la GDA, que es la guía Europea de referencia para la ingesta de dosis diarias de nutrientes y que ha sido adoptada por muchas empresas en Chile y el valor arrojado por ese estudio respecto del Sodio, representa solo el 6% de la ingesta diaria de ese nutriente en una persona promedio. También señaló que las desviaciones negativas constatadas por los resultados del estudio respecto del aporte calórico, Energía y Grasas Totales, si bien son diferencias con el valor rotulado, se trata de valores inferiores al indicado en el rótulo o etiquetado, por lo que no representan un riesgo ni un impacto en la salud de las personas. Luego el segundo de los testigos, señaló en su declaración a fs.114, especialmente que si el estudio encargado por el Sernac arrojó una diferencia con el valor del Sodio declarado en el etiquetado del producto en cuestión, ello puede deberse a que el proceso de salado de los quesos, osmosis, presenta una amplia variabilidad en la industria en general.

4.-Que la denunciante a fin de acreditar los hechos en que funda su denuncia, acompañó en autos

Copia de mandato judicial otorgado por el Sernac, a fs.1, copia de Decreto N°283, nombramiento Director del Sernac, a fs.4, copia Informe de estudio "Determinación de la Composición Nutricional en quesos Gouda, Mantecoso y Chanco y su Contenido de Sodio" a fs.6 y siguientes; copia certificado emitido por Sub-gerente Unidad Alimentos del DICTUC, a fs.77 y copias de informe de esa unidad que rolan a fs.79 y siguientes y muestra envase producto a fs.104.-

5.- Que la LPC en su art. 3 dispone expresamente que: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes del mismo., d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente..."*; en su art.23 establece la infracción general a las disposiciones de esta ley, en que incurre un proveedor en la venta de un bien o prestación de un servicio que actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la identidad, sustancia..del bien; en su art.29 establece la obligación y deber de rotular los productos, incurriendo en infracción a este deber el proveedor que estando obligado a ello no lo hiciera o falta a la verdad, oculta o altera la rotulación.

6.-Que la normativa vigente y antes citada de la LPC, innegablemente se orienta a una finalidad de protección de ciertos derechos básicos reconocidos y recogidos por el legislador, derecho a ser informado en forma veraz y oportuna y el derecho a la seguridad en el consumo. Estos derechos regulados en este texto legal, derivan y a su vez se ordenan a un Principio base, la Libertad para elegir y decidir una

transacción de consumo de un bien o servicio en el mercado, entre partes que se encuentran en posiciones asimétricas. De manera que resulta de tal importancia y relevancia que cualquier persona, no especialista ni profesional en la elaboración de un producto requerido y ofrecido en el mercado, pueda conocer e informarse de manera completa y verdadera sobre las características, contenido, composición, calidad del mismo antes de tomar la decisión de consumo y precisamente para que pueda ejercer su derecho a elegir libremente de acuerdo al objetivo o necesidad que quiera satisfacer, lo que mal podrá efectuar si lo indicado en el rotulado no corresponde a la realidad del producto.

7.- Que así también, el hecho de haber arrojado los resultados del estudio encargado por el Sernac, valores inferiores en los componentes de Energía y Grasas Totales, en el producto cuestionado en autos, lo que se ha expuesto como desviación negativa, perjudica igualmente a un consumidor que quiera ajustar, por prescripción médica o personal, su ingesta diaria de energía o grasas totales a determinada cantidad y se basa en lo informado en el etiquetado para su cálculo.

8.- Que específicamente, respecto de los componentes de Hidratos de Carbono disponibles y Sodio, la denunciada no desconoce ni controvierte la mayor cantidad arrojada por los resultados del estudio encargado por el Sernac, ni el hecho de exceder, esos valores, el 20% de tolerancia permitido por el Reglamento Sanitario de Alimentos, normativa vigente para la regulación de los alimentos en el país. Al respecto la denunciada expone y analiza estos valores en relación a las dosis de ingesta diarias recomendadas para una persona promedio por la GDA seguida en la

Comunidad Europea, las que no constan en el proceso y no constituirían la normativa vigente en el país.-

9.- Que en mérito de todo lo anterior y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en el proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el Tribunal se ha formado convicción, respecto que la denunciada ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 28 y 23 de la LPC en relación con el artículo 3 letra a) y b) del mismo texto legal, por lo que procederá a acoger la denuncia y dictar sentencia condenatoria.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°18.287 y N°19.496, se declara:

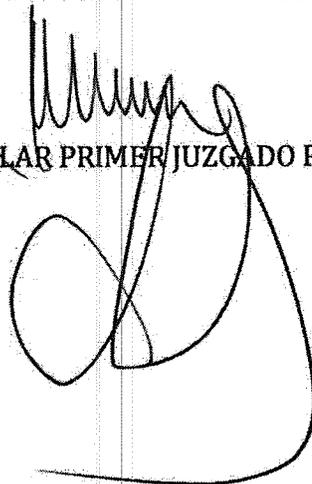
A.- Que se acoge la denuncia de autos y se condena a Agrícola Alma Limitada, Andes Food, representada por José Manuel Ibáñez Edmiston, ambos con domicilio en Av. Las Condes N°11.400 Of. N°51, Vitacura, a pagar una multa de 50 UTM por incurrir en infracción al art.28 y 23 en relación con el 3 letra b) y d) de la LPC.-

B.- Que se rechaza las tachas formuladas por la denunciante a fs.110 y 114.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE O POR CÉDULA Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

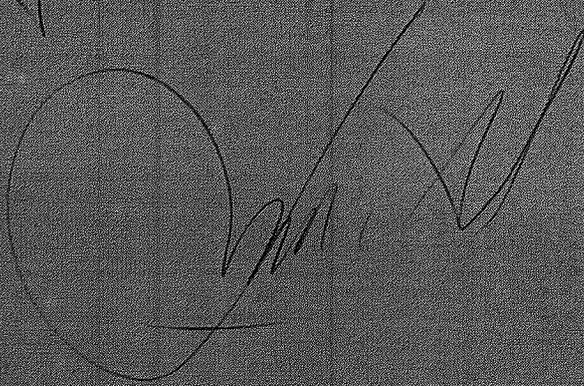
DICTADA POR SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL VITACURA.-

Rol N°541.857-1-



Visita a seis de julio del dos mil
diez y seis. -

Certifico que la sentencia de autos
se encuentra ejecutoriada. -

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.